



DIRECCIÓN DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K: 5368(954)2015

4193

ORD.: \_\_\_\_\_

*Judicio* ✓  
MAT.: Da respuesta a diversas consultas relativas al beneficio de la titularidad otorgado por la Ley N°19.648, en su nuevo texto fijado por la Ley N°20.804, publicada en el diario oficial de 31.01.2015.

ANT.: 1) Instrucciones de 07.07.2015, de Jefe Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.  
2) Ordinarios N°2838, de 10.06.2015 y N°2741, de 04.06.2015, ambos de Jefe Departamento Jurídico.  
3) Ordinario N°175, de 08.04.2015, de Director Regional del Trabajo Magallanes y Antártica Chilena.  
4) Ordinario N°121 de 10.03.2015, de Inspectora Provincial del Trabajo Ultima Esperanza.  
5) Ordinario N°0298 de 17.03.2015 de Secretario General de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Menores de Puerto Natales.

SANTIAGO,

18 AGO 2015

DE : JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO

A : SR. ALEJANDRO VELÁSQUEZ RUIZ  
SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN DE EDUCACIÓN  
SALUD Y MENORES DE PUERTO NATALES

Mediante ordinario del antecedente 5), ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si procede el beneficio de la titularidad otorgado por la Ley N°19.648, en su nuevo texto fijado por la Ley N°20.804, publicada en el diario oficial de 31.01.2015, respecto del personal docente que, prestando servicios en un establecimiento educacional dependiente de esa Corporación Municipal, se encuentra en alguna de las siguientes situaciones:

1) Psicopedagogos habilitados por el Ministerio de Educación para desempeñarse como profesores de educación diferencial en el aula común y en el aula de recursos, en los proyectos de Integración Escolar "PIE"; como, asimismo, demás habilitados y autorizados para el ejercicio de la función docente;

2) Profesionales de la educación que cumplen funciones de Director, Inspector General, Jefes de UTP y, Orientadores en los establecimientos educacionales dependientes de dicha Corporación, como asimismo, quienes cumplen funciones técnico pedagógicas en el respectivo Departamento de Educación de dicha entidad;

3) Profesionales de la educación que al 31 de julio de 2014 tenían una jornada de trabajo como docente de aula de 20 horas cronológicas semanales pero que su carga horaria, en anteriores contratos de trabajo, fue inferior a la referida carga horaria;

4) Si las horas de extensión horaria en que los docentes de aula a contrata realizan actividades curriculares no lectivas, deben ser consideradas dentro del beneficio de la titularidad de que se trata.

Finalmente solicita se señale respecto de que cantidad de horas a contrata el docente de aula adquiere la titularidad.

Al respecto, cumplo en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo único de la Ley N°19.648, en su nuevo texto fijado por la Ley N°20.804, dispone:

*"Concédese, por única vez, la calidad de titulares de la dotación docente dependiente de un mismo Municipio o Corporación Educacional Municipal, a los profesionales de la educación parvularia, básica o media que, al 31 de julio de 2014, se encontraren incorporados a ella en calidad de contratados y que se hayan desempeñado como docentes de aula en la misma durante, a lo menos, tres años continuos o cuatro años discontinuos, por un mínimo de veinte horas cronológicas de trabajo semanal. La titularidad de las horas a contrata operará sólo respecto de aquellas contratadas en aula y sus correspondientes horas no lectivas."*

De la disposición legal preinserta se infiere que el legislador, por una sola vez y de manera excepcional, ha otorgado la calidad de titulares de una dotación docente, dependiente de una misma Municipalidad o Corporación Municipal, a los profesionales de la educación que al 31 de julio de 2014, cumplían los siguientes requisitos copulativos:

a) Ser profesional de la educación parvularia, básica o media;

b) Encontrarse incorporados a una dotación docente en calidad de contratados;

c) Contar con una antigüedad de tres años continuos o cuatro discontinuos de labores;

d) Tener una carga horaria mínima de 20 horas cronológicas semanales como docente de aula.

1) Precisado lo anterior y en lo que respecta a la primera consulta planteada, cabe señalar que el artículo 1° transitorio ya transcrito y comentado, al otorgar el beneficio de la titularidad no estableció qué debía entenderse por profesional de la educación, siendo posible sostener que, para los efectos referidos, debe estarse al concepto que se consigna en el artículo 2° del Estatuto Docente, conforme al cual son profesionales de la educación las personas que poseen título de profesor o educador concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales como, asimismo, las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes.

En efecto, la referida disposición legal, prevé:

*“Son profesionales de la educación las personas que posean título de profesor o educador, concedido por Escuelas Normales, Universidades o Institutos Profesionales. Asimismo se consideran todas las personas legalmente habilitadas para ejercer la función docente y las autorizadas para desempeñarla de acuerdo a las normas legales vigentes”.*

De consiguiente, acorde con lo expuesto, preciso es sostener que acceden al beneficio de que se trata, tanto los trabajadores con título de profesor o educador, como también los autorizados legalmente y los habilitados en los términos del citado artículo 2° del Estatuto Docente, para ejercer la función docente.

Se corrobora aún más lo expuesto precedentemente si aplicamos el aforismo jurídico de la no distinción, en cuya virtud *“cuando la ley no distingue no puede el intérprete distinguir”*.

En igual sentido se ha pronunciado este Servicio en Ordinario N°2741 de 04.06.2015, cuya copia se adjunta.

2) En cuanto a la pregunta signada con este número, cabe señalar que esta Dirección ha resuelto también, en el ya citado Ordinario N°2741 de 04.04.2015, numerando 2), que las horas respecto de las cuales el docente adquiere la titularidad son exclusivamente las correspondientes a docencia de aula, no debiendo considerarse, para enterar las veinte horas mínimas exigidas por la ley, las horas realizadas en funciones de carácter técnico pedagógico, en los establecimientos educacionales dependientes de las Corporaciones Municipales, tales como las labores del orientador, curricularista, evaluador o coordinador del CRA, Director, Inspector General, Jefe de UTP y, por ende, tampoco las horas ejecutadas en una función técnico pedagógica en los Departamentos de Educación de dichas entidades.

3) En relación a esta consulta, cabe señalar que atendido que los requisitos señalados en el artículo único de la Ley N°19.648, en su nuevo texto fijado por la Ley N°20.804, deben concurrir copulativamente para acceder a la titularidad de que se trata, preciso es concluir que las veinte horas que exige la ley como mínimo para tales efectos, deben haberse cumplido

durante los tres años continuos o cuatro años discontinuos de labores de docencia de aula desempeñadas por el profesional de la educación.

Con todo, necesario es hacer el alcance que dicha carga horaria podría haber variado durante el período señalado en la ley, siempre que la misma no haya sido inferior al referido mínimo de veinte horas de docencia aula, no debiendo considerarse, en consecuencia, para enterar los tres años continuos o cuatro discontinuos a contrata que exige la ley para acceder al beneficio de que se trata, aquellos períodos con jornadas inferiores a las 20 horas cronológicas.

Se adjunta copia de Ordinario N°2655 de 29.05.2015 de esta Dirección, que resuelve en los mismos términos antes señalados la materia de que se trata.

4) En lo que respecta a esta consulta, se adjunta copia de Ordinario N°2838, de 10.06.2015, que en su numerando 2), concluye que las horas de extensión horaria en que los docentes de aula a contrata realizan actividades curriculares no lectiva, deben ser consideradas dentro del beneficio de la titularidad de que se trata.

Finalmente y en lo que dice relación con la pregunta planteada acerca de cuál sería el total de horas respecto del cual el docente adquiere el beneficio de la titularidad, en el evento de haber tenido distintas cargas horarias, durante los tres años continuos o cuatro años discontinuos de docencia de aula a contrata que exige la ley, se adjunta copia de Dictamen N°1920/32, de 20.04.2015 que en su numerando 3) señala que las horas a contrata por las cuales el docente adquiere la titularidad prevista en la Ley N°19.648, en su nuevo texto fijado por la Ley N°20.804, son aquellas vigentes al 31 de julio de 2014.

Saluda a Ud.,

  
**JOSE FRANCISCO CASTRO CASTRO**  
**ABOGADO**  
**JEFE DEPARTAMENTO JURÍDICO**  
**DIRECCIÓN DEL TRABAJO**



  
**RGR/BDE**

**Distribución:**

-Jurídico  
 -Partes  
 -Control